En su virtud, en uso de la facultad conferida por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, previo informe favorable del Consejo Escolar del Estado, be tenido a bien disponer:

Primero.-Los alumnos que superen los cursos comunes a las distintas especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio. así como aquéllos que superen los cursos comunes correspondientes a las Enseñanzas Artísticas implantadas con carácter experimental de acuerdo con el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los que se reconocen a la Formación Profesional de primer grado. En consecuencia, los referidos alumnos podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado. Segundo Los títulos de graduado en Ceramica y en Artes

Aplicadas obtenidos tanto al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, como del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, se declaran equivalentes a efectos académicos, al título de Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional

de segundo grado.

Tercero.-La presente Orden entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Madrid. 21 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo, Sr. Secretario general de Educación,

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10049

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1988 por la que se regulan los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Beletín Oricial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1988, páginas 9886 a 9889, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, tercera línea, donde dice: «... como centro ...», debe decir «... como centros ...».

En el quinto párrafo del preámbulo, cuarta línea, donde dice: «... la inicitativa empresarial ...», debe decir: «... la iniciativa empresarial ...».
Artículo 2.º 1, segundo párrafo, primera línea, donde dice:

Casas de Oficio ...», debe decir: «... Casas de Oficios ...». Artículo 5.º, en su título, donde dice: «... Escuela-Taller ...». debe decir: «... Escuelas-Taller ...».

Articulo 9.º 3, en el apartado e), segunda linea, donde dice:

«... en el guión sexto ...», debe decir: «... en el párrafo sexto ...».
Artículo 9.º 3.º, apartado e), tercera línea, donde dice: «... de esta artículo», debe decir. «... de este artículo.»

Articulo 10.1, apartado a), segunda línea, donde dice: «... subvenciones comenzarán, ...», debe decir: «... subvenciones compen-

Articulo 10.1, apartado b), primera línea, donde dice: «Las bases o ayudas ...», debe deciri «Las becas o ayudas ...»

Articulo 10.1, apartado d), cuarta línea, donde dice: «... apartado sexto ...», debe decir: «... parrafo sexto ...».

Articulo 10.2, primer párrafo, segunda linea, donde dice: .. Escuela-Taller para ...», debe decir: «... Escuela-Taller o a la Casa de Oficios para ...».

Artículo 10.2, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... Formación e Inspección ...», debe decir: «... Formación e Inserción ...». Artículo 11.2, segunda línea, donde dice: «... apartado ante-

...», debe decir: «... apartado anterior. ...».

En la disposición adicional segunda, octava línea, donde dice: «... a las existencias ...», debe decir: «... a las existentes ...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10050

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energia, inserta en el «Boletin Oficial del Estado» número 85, de fecha 8 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10569, anexo II,

Сонсерго	Gasto anual	Periodo	Аписіро Саја Кја
Donde dice:			
«162.00. Formación y perfeccionamiento del personal no laboral. 163.00. Formación y perfeccionamiento de personal laboral.	1.500.000 969.000	3 3	500.000 323.000».
debe decir:			
«162.00. Formación y perfeccionamiento del personal no laboral. 162.00. Transportes.	1.500.000	3	500.000
162.00. Transportes. 163.00. Formación y perfeccionamiento de personal no laboral.	225.000 969.000	3	75.000 323.000».
Donde dice:			
«230. Dietas.	222.750	3	4.250».
debe decir:			
«230. Dietas.	222.750	3	74.250».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10051

ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se crea la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos.

Ilustrísimo señor:

La regla 21 del capítulo 1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1980) obliga a las Administraciones de los Estados a investigar todo siniestro sufrido por cualquier buque suyo sujeto a las disposiciones del propio Convenio y siempre que se considere que la referida investigación podría contribuir a la introducción de cambios en las reglas que en el mismo se contienen.

Por Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, se declaran de aplicación a todos los buques nacionales los preceptos del SOLAS. con ciertas limitaciones que aconsejan sus características y las actividades que, según su clase, realicen, autorizando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) a dictar las normas de desarrollo y aplicación que puedan resultar pertinentes.

La Orden de 10 de junio de 1983 contiene las referidas normas

de desarrollo, regulando en la regla 21 del capitulo I. los «Expedien-